

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-104/AYTO DE ELOXOCHITLAN-01/2023**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **COTORRO VERDE** en lo sucesivo, el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, que a la letra dice:

"Descripción de la denuncia:

Este ayuntamiento municipal no ha publicado, difundido ni mantiene actualizado y accesible para consulta pública, su información respecto al directorio de sus integrantes y servidores públicos del nivel de jefe de departamento o su equivalente, que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y los Lineamientos Técnicos Generales, debería estar actualizada hasta el 4to trimestre de 2022, la información vigente.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_VII_Directorio	A77FVII	2022	1er trimestre
77_VII_Directorio	A77FVII	2022	2do trimestre
77_VII_Directorio	A77FVII	2022	3er trimestre
77_VII_Directorio	A77FVII	2022	4to trimestre."

II. Por auto de nueve de febrero de este año, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente citado en el proemio de la presente, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia, respecto del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, únicamente por el cuarto trimestre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en dicho acuerdo, por lo que se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; el denunciante no ofreció material probatorio; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta última el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma, se indicó que el denunciante ofreció material probatorio y que señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos.

V. El día treinta de mayo de este año, se señaló que la pieza postal que contenía el oficio y en el cual se ordena notificar al sujeto obligado respecto de la denuncia que se actúa, con el fin de rindiera su informe justificado en el plazo de tres días hábiles

siguientes de estar debidamente notificado, fue devuelta; por lo que, se ordenó turnar los autos al actuario de este Órgano Garante para que mediante correo electrónico notificara a la autoridad responsable, el auto admisorio respectivo.

VI. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se indicó que el sujeto obligado no rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, se estableció que únicamente se admitía las pruebas anunciadas por el denunciante, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que la autoridad responsable no ofreció material probatorio; asimismo, se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al numeral 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del cuarto trimestre de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en la presente denuncia se actualiza el supuesto de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales, el cual refiere:

“Cuadragésimo Cuarto. “El Pleno del Instituto discutirá sobre la procedencia de la denuncia presentada.

La resolución del Pleno del Instituto deberá..

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor...”

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En ese contexto, cabe mencionar que el denunciante señaló el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós; sin embargo, en el auto admisorio de fecha veintiuno de febrero de dos

mil veintitrés, se indicó que únicamente se admitía la presente denuncia por el cuarto trimestre del año pasado, en virtud de que, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, indica que respecto a la obligación denunciada solamente es exigible la información vigente y toda vez que la denuncia fue presentada el día ocho de febrero de este año, ya no le era exigible al sujeto obligado tener publicada el primer, segundo y tercer trimestres del año pasado.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto de Transparencia, emitiera el dictamen de verificación respectivo; y al sujeto obligado se le requirió el informe justificado con relación a los hechos denunciados.

Por lo que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo al hecho y motivo señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales multicitados, mismo que fue emitido con el número DV/260/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en el que se advierte entre otras cosas lo siguiente:

“...CUARTO.-De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. ayuntamiento de Eloxochitlan, no publicó la información de la obligación transparencia consignada en el artículo 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al cuarto trimestre del ejercicio 2022...”

Dictamen que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales antes citados, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

En ese orden de ideas, a la fecha de emisión de la presente resolución, cobra especial relevancia lo que establece la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, que se ilustra de la siguiente forma, respecto del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el numeral 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a saber:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
<p>Artículo 70 ...</p>	<p>Fracción VII El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base</p> <p>El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio</p>	<p><i>trimestral</i></p>	<p>En su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación.</p>	<p>Información vigente</p>

	para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;			
--	---	--	--	--

De lo antes referido se advierte que, la “Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales”, específicamente en lo que refiere a la fracción VII, del artículo 77, de la Ley de la materia, establece que la información materia de la denuncia que aquí se resuelve se debe actualizar de forma trimestral, conservando la información vigente, en el sitio web del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, a la fecha en la que se realizó la verificación por parte de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el sujeto obligado, estaba constreñido a tener publicado la fracción VII, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cuarto trimestre de dos mil veintidós; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, resulta una modificación del acto denunciado, ya que si bien, al momento de la verificación respectiva, se constató lo manifestado por el denunciante; actualmente los hechos y las circunstancias cambiaron, porque ya no es exigible al sujeto obligado mantener publicada la información respecto del periodo y ejercicio antes citado.

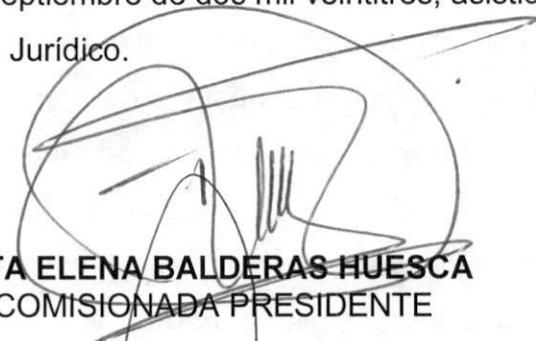
En consecuencia, de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de transparencia denunciada dentro del presente expediente, por el transcurso del tiempo se ha modificado o dejado de existir, actualizándose la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, por lo que este Órgano Garante determina **SOBRESER** la presente denuncia, al haberse modificado el acto reclamado.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable de la Eloxochitlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
PD2/REBH/ DOT-104/AYTO ELOXOCHITLÁN-01/2023/Mag/SENTENCIA DEF.